



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0728

(15 JUL 2021)

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES****Expediente SRF 135 - Sustracción definitiva de 8.877,6 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico.**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013** *"Por la cual se sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones"*, mediante la cual decidió efectuar la **sustracción definitiva de 8.877,6 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), por solicitud del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, para la adjudicación de bienes baldíos, en el marco de la Resolución No. 293 de 1998.

Que, según consta en el expediente **SRF 135**, la Resolución 530 del 28 de mayo de 2013 fue notificada por aviso y quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2013.

Que, mediante el **radicado No. 9907 del 24 de marzo del 2021**, la Dirección de Acceso a Tierras de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS comunicó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que después de revisar en la Ventanilla Única de Registro- VUR- los antecedentes traslaticios de dominio del predio *"Los Arrayanes"*, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-61499, sólo se encuentran negocios jurídicos entre particulares, incluso desde antes de que este fuera sustraído de la Reserva Forestal del Pacífico por la Resolución No. 530 del 2013, por lo que se descarta que se trate de predios o áreas baldías susceptibles de adjudicación a futuro.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

Que, mediante **radicado No. 13407 del 22 de abril del 2021**, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el polígono correspondiente al predio "Los Arrayanes", con F.M.I. 370-61499.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 435 del 04 de mayo del 2021**, mediante la cual reintegró a la Reserva Forestal del Pacífico el predio "Los Arrayanes", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-61499 del círculo registral de Cali, y referencia catastral No. 76377000000000040113000000000.

Que la Resolución No. 435 del 2021 fue notificada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT- el 04 de mayo del 2021, quedando en ejecutoriada el 5 de mayo del 2021 al no otorgar recurso, y a su vez fue publicada en la página web de la entidad generando su firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Que, por medio del **Auto No. 112 del 13 de julio de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso corregir el **anexo 1 de la Resolución 435 de 2021**, el cual contiene las coordenadas del área que fue reintegrada a la Reserva Forestal del Pacífico.

Que el Auto 112 de 2021 fue notificado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT- el día 14 de julio de 2021 quedando en ejecutoriado el 15 de julio de 2021 al no otorgar recurso, y a su vez estar publicado en la página web de la entidad generando su, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011

Expediente SRF 575 - Sustracción definitiva de 1,35 Ha y temporal de 5,36 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del

Que, a través de oficio con radicado No. **1-2020-02418 del 27 de enero de 2021**, la empresa **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. - COVIMAR**, con NIT 900.809.931-0, solicitó la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015*", en jurisdicción del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Que, una vez realizada la verificación cartográfica se pudo establecer que las áreas solicitadas habían sido previamente sustraídas mediante la Resolución No. 530 del 2013 y posteriormente reintegradas a la Reserva Forestal del Pacífico, a través de la Resolución No. 435 del 2021 corregido anexo1 por Auto No. 112 del 13 de julio de 2021. En consecuencia, el trámite deprecado por COVIMAR resultaba procedente.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1526 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 79 del 06 de mayo de 2021**, dando apertura al expediente **SRF 575** e iniciando la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

1959, en el marco del desarrollo del proyecto en mención a cargo de la empresa CONCESSIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 1,35 hectáreas y la sustracción temporal de 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la ejecución del proyecto *"Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015"*, en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), por solicitud de la **CONCESSIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0.

Que, mediante la **Resolución No. 569 del 2021**, esta cartera ministerial estableció las obligaciones de compensación a cargo de COVIMAR S.A.S.

Que la **Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021** fue notificada a COVIMAR S.A.S. el 04 de junio del 2021.

Que, mediante oficio con radicado No. **E1-2021-21234** del 22 de junio del 2021, COVIMAR S.A.S. dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra los artículos **1°, 4° y 6°** de la Resolución No. 569 del 2021.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 24 del 08 de julio del 2021**, mediante el cual analizó técnicamente los argumentos del recurrente.

Que, en consecuencia, se decidirá el recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

Que en virtud del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en los artículos 74 al 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

Que, a su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

"ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalara para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio"

Que, para el caso en concreto, la notificación de la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021 fue realizada el 04 de junio del mismo año y el recurso fue presentado por la sociedad **COVIMAR S.A.S.** el 22 de junio del 2021, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez verificado el contenido del recurso presentado por la sociedad **COVIMAR S.A.S.** contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, se tiene que reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Que, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Que la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."¹

Que es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Objeto del recurso:

"Primera Petición: Comedidamente solicito a la Autoridad Ambiental que proceda a reponer la Resolución 0569 de 2021, y se resuelva sustraer la totalidad del área solicitada por COVIMAR del Polígono del ZODME "Los Arrayanes" y su vía de acceso que corresponde a 7,11 hectáreas (5,36 ha del ZODME y 1,75 ha de la vía industrial).

Segunda Petición: Igualmente, reponer el artículo primero de la Resolución 0569 del 02 de junio de 2021 en el sentido de modificar y aprobar como área de sustracción temporal las 1.75 hectáreas que corresponden a la vía de acceso de la ZODME "Los Arrayanes"

Tercera Petición: Reponer, los artículos cuarto y sexto de la resolución 0569 de 2021 y en su lugar condicionar la presentación del Plan de Restauración y el Plan de Rehabilitación y Recuperación, al otorgamiento de la licencia ambiental."

Argumentos del recurrente:

4.1 De la falta de comunicación de la Resolución 435 de 2021:

"Como bien se señaló en el apartado anterior, el MADS profirió la Resolución 0569 del 02 junio de 2021, por medio de la cual se sustrajo 1,35 hectáreas de manera definitiva y 5,36 hectáreas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico, así como también se establecieron obligaciones de compensación y se adoptaron otras determinaciones en el marco del expediente SRF 575; acto administrativo que fue notificado a esta Concesionaria electrónicamente el día 04 de junio de los corrientes.

En primer lugar, es importante resaltar que, en la parte considerativa de la resolución, se evidencia que:

¹SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

Que mediante radicado No. 13407 del 22 de abril del 2021, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT- remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el polígono correspondiente al predio "Los Arrayanes". (subrayado fuera del texto original)

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución No. 435 del 04 de mayo del 2021, por medio de la cual ordenó reintegrar el predio "Los Arrayanes", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61499 del círculo registral de Cali y referencia catastral No. 7637700000000000401130000000000, a la Reserva Forestal del Pacífico. (subrayado fuera del texto original).

Que la Resolución No. 435 del 2021 fue notificada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT- el día 04 de mayo del 2021 y, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 05 de mayo del 2021.

De lo transcritto anteriormente, se puede observar que el Ministerio, hace alusión a un comunicado y un acto administrativo, los cuales no fueron dados a conocer a la Concesionaria; sobre este particular, la Autoridad Ambiental olvida que uno de los principios sobre los cuales se deben regir las actuaciones administrativas de las entidades públicas es el Principio de Publicidad - el cual se abordará en el siguiente apartado -, con el cual se busca hacer efectiva la divulgación de los actos proferidos por dichas entidades, con el fin de que los intervenientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, para garantizar el debido proceso y los principios de la función pública. Además de ser uno de los requisitos esenciales de oponibilidad de los actos administrativos. Lo anterior, toma relevancia si se tiene en cuenta que el reintegro del área del predio Los Arrayanes por parte de la ANT a la RFP, tenía como objeto que la Concesionaria pudiera sustraer esta área de la RFP para el establecimiento del ZODME Los Arrayanes y su vía de acceso.

En este sentido, la Concesionaria era un tercero interesado que resultaba directamente afectado por la decisión adoptada por el MADS.

Se debe recordar que la Constitución Política de Colombia señala en su Artículo 209: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (subrayado fuera del texto original).

A su vez el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (subrayado fuera del texto original)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (subrayado fuera del texto original)
(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, la publicidad es uno de los principios con el cual se debe regir la actuación administrativa de las entidades públicas, principio con el cual se busca hacer efectiva la divulgación de los actos proferidos por dichas entidades, con el fin de que los intervenientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, para garantizar el debido proceso y los principios de la función pública, al permitir su oponibilidad

Asimismo, el Código citado supra, establece en el artículo 37 que:

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

Sobre el particular, es necesario señalar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-341-14¹

5.6.3. Según lo planteado en el numeral 4 de esta providencia, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra dentro de la primera parte del Código, en la que se regula el Procedimiento Administrativo, es decir, la forma en la que surten las actuaciones de la administración, y de manera particular, establece el deber de la administración de comunicar la existencia de una actuación administrativa de contenido particular y concreto, a terceras personas que a juicio de la autoridad puedan resultar directamente afectadas por la decisión que en ella se adopte. (subrayado fuera del texto original)

5.6.4. Como se observa, el acto de comunicación previsto por el Legislador en la disposición subexamina, se enmarca en las etapas preliminares de la actuación administrativa, en las cuales se pone en conocimiento la existencia de la actuación - previa la expedición del acto administrativo -, sin que con ello se esté creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular y la cual tiene por objeto que los terceros que puedan resultar afectados con la decisión que posteriormente en ellas se adopte, conozcan de su existencia y puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Es así como el artículo 37 señala que "la autoridad [...] les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma, el nombre del peticionario si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos."

En razón a lo anterior y pese a que la actuación de reintegro del predio "Los Arrayanes" fue solicitada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, la Concesionaria debió ser comunicada de dicha actuación; ya que la decisión que emitiera el Ministerio, podría tener implicaciones sobre la sustracción del ZODME "Los Arrayanes" y su respectiva vía de acceso, lo cual se puede evidenciar en la parte resolutiva de la Resolución 0569 que es objeto del presente recurso de reposición, toda vez que la Concesionaria solicitó la sustracción temporal de 7,11 ha es decir, para la ZODME (5,36 ha) y vía industrial (1,75 ha) y la autoridad ambiental otorgó para la ZODME (5,36 ha) y vía industrial (1,35 ha). Es así como, la Concesionaria de haber conocido con anticipación el área reintegrada por parte de la ANT, hubiera podido conocer que el era reintegrada no era la misma al área requerida para el establecimiento del ZODME los Arrayanes y su vía de acceso".

4.2. Del reintegro del área del predio los Arrayanes

La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. manifiesta lo siguiente:

"Por otra parte, el Ministerio en la Resolución 0569 de 2021, menciona que existe un traslape de la vía de acceso a la ZODME "Los Arrayanes" con 0,4 hectáreas sustraídas previamente por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierra- ANT):

"En el marco de la premisa expuesta, se acota respectivamente la sustracción temporal y definitiva al área relacionada en el shape "Área Proyecto" contenido la geodatabase del anexo cartográfico en el cual diferencia el área solicitada para la conformación del ZODME y el área solicitada para vía industrial de acceso. No obstante, es necesario aclarar que una sección del área solicitada en sustracción para la vía de acceso, correspondiente a 0,4 hectáreas, se traslape con la sustracción previa otorgada a INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierra- ANT) (...)" (subrayado fuera del texto original)

No obstante, lo anterior, en el apartado de antecedentes de la Resolución, la Dirección de Bosques señala que: "Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

Ecosistémicos expidió la Resolución No. 0435 del 04 de mayo del 2021, por medio de la cual ordenó reintegrar el predio "Los Arrayanes", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61499 del círculo registral de Cali y referencia catastral No 7637700000000000401130000000000, a la Reserva Forestal del Pacífico". Según lo mencionado en el apartado en cita, la totalidad del predio se encuentra reintegrada a la RFP, de forma que el área de las 0,4 hectáreas ya habría sido reintegradas a la RFP.

Tal como se muestra en la siguiente imagen, el área 0,4 hectáreas que menciona la Dirección de Bosques como área sustraída, se encuentra en su totalidad dentro del predio los Arrayanes: (...)

De lo anterior se colige, que no pareciera razonable, entonces, que el MADS haya reintegrado el predio los Arrayanes con la excepción del área de 0,4 hectáreas que manifiesta se traslapan con la sustracción previa otorgada al INCODER (hoy ANT).

Conforme con lo expuesto, el área MADS deberá modificar la Resolución 0569 de 2021, en el sentido de sustraer la totalidad del área solicitada por la Concesionaria de la Reserva Forestal del Pacífico.

Adicionalmente, resulta preciso mencionar que la Concesionaria, mediante el comunicado con radicado ANT No. 20206200709742 del día 13 de octubre de 2020, remitió los nuevos shapes y tabla de coordenadas de la ZODME localizada en el predio los Arrayanes y su vía de acceso, para continuar con el trámite solicitado de reintegro del polígono a la Reserva Forestal del Pacífico, polígono que involucraba las 0,4 hectáreas que hacen parte de la vía industrial de acceso a la ZODME, pertenecientes al mismo predio; cómo se puede evidenciar en la siguiente imagen: (...)

De lo anterior se concluye, que la sustracción objeto de pronunciamiento del MADS recae como ha quedado en evidencia sobre la totalidad del predio Arrayanes tanto por la información que aportó la Concesionaria como lo presumiblemente allegó la ANT."

4.3. De la sustracción temporal de la vía industrial

"Ahora bien, y con respecto al siguiente pronunciamiento efectuado por el Ministerio:

"(...) En este sentido, una vez revisadas las especificaciones técnicas de cada estructura se evidencia que el peticionario de manera expresa señaló que se realizaría la "adecuación" de una vía de acceso tipo industrial, cuyo diseño geométrico viene condicionado por el tipo de suelo y el tipo de vehículos a transitar, no obstante, al revisar la base cartográfica allegada, no se identifica la existencia actual de ninguna vía ni sendero en el área de interés y sobre la cual pueda realizarse dicha actividad, motivo por el cual el proceso a realizar será entendido como construcción y no adecuación.

En concordancia con lo señalado y de conformidad con los diseños presentados de la vía industrial de acceso, se evidencia que el trazado implica cambios permanentes en la cobertura que no pueden ser revertidos en términos de estructura y funcionalidad, razón por la cual conforme a las disposiciones de la Resolución 1526 de 2012 procede sustracción definitiva, aun y cuando señala que se trata de una vía de acceso que solo será operativa durante la conformación de la ZODME. (subrayado fuera del texto original)

Mientras que para el caso del área del ZODME, el peticionario señala que se mantendrá algunas obras, sin embargo, es de aclarar por parte de este Ministerio que la sustracción temporal implica que las diferentes acciones a desarrollar por el peticionario posterior a la conformación del mismo, deberán considerar una recuperación de la totalidad del área sustraída, lo cual implica una reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos del área en relación con la reserva.

En este sentido, se realizaron las respectivas intersecciones y se identificaron las áreas que son objeto de sustracción considerando la situación actual, encontrando que para la conformación de la ZODME procede una sustracción temporal de 5,36 hectáreas y para la construcción de la vía industrial de acceso una sustracción definitiva de 1,35 hectáreas, cuyas coordenadas fueron extraídas por el grupo SIG en origen CTM 12 en concordancia con la Resolución 471 del 14 de mayo de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - GAC. (subrayado fuera del texto original)

Se debe precisar que, la solicitud elevada por la Concesionaria corresponde a la sustracción temporal de 7,11 hectáreas para la implementación de la ZODME Los Arrayanes (ZODME 5,36 ha

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

y vía industrial 1,75 ha); por lo que esta Concesionaria no comparte la decisión tomada por parte de la Autoridad Ambiental en cambiar la sustracción temporal solicitada para la vía de acceso a la ZODME "Los Arrayanes" a una categoría de sustracción definitiva, ya que como bien se indicó, esta vía de acceso será temporal, la cual una vez finalice la operatividad de la misma se iniciaran todas aquellas acciones para lograr la recuperación de los procesos de productividad y los servicios ecosistémicos de dicha área para ser reintegrada a la Reserva Forestal del Pacífico".

(..).

4.4. Del plazo establecido para la ejecución del Plan de Restauración Ecológica

"Mediante el artículo cuarto y sexto de la Resolución 0569 del 02 de junio de 2021, la Dirección de Bosques, solicita que se presenten el Plan de Restauración y el Plan de Rehabilitación y Recuperación, respectivamente. En ambos casos, la Autoridad Ambiental requiere que los planes sean presentados seis (6) meses después de ejecutoriada la Resolución 0569 de 2019:

No obstante, frente a este punto, es importante poner de presente que el requerimiento que está efectuando la autoridad ambiental en el presente caso no resulta procedente, partiendo de la base que, si bien desde el punto de vista legal ambiental es cierto que el trámite de licenciamiento ambiental y el de sustracción resultan ser independientes, no lo es menos, que la suerte de la sustracción está íntimamente ligada y depende en su totalidad del otorgamiento de la licencia ambiental.

Lo anterior toma fuerza, si se tiene en cuenta que los trámites en comento atienden a una actuación administrativa compleja, entendiendo por tal la concurrencia de una serie de actos que si bien surten efectos de forma independiente su ejecutividad se condiciona concatenadamente a las actuaciones que profieran las autoridades, en este caso particular la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Dirección de Bosques.

Es decir, no es posible desarticular el trámite de licenciamiento ambiental y el de sustracción dado que ambos tienen como objetivo una unidad de contenido y de fin, lo cual hace que correspondan, como se dijo previamente, a una actuación administrativa compleja, la cual hace que la sustracción no tenga razón de ser sin que se otorgue la licencia ambiental que actualmente está en trámite.

En lo que respecta a este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "En efecto, el acto administrativo complejo se define como aquel "...que resulta del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único."²

Lo anterior aplica y se equipara al caso particular, considerando que, si bien a la fecha la Dirección de Bosques aprobó la sustracción solicitada por parte de la Concesionaria, hasta tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no profiera el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, no resulta viable ejecutar ninguna de las actividades relacionadas con la mencionada sustracción.

Esto, considerando que en el evento en que la licencia ambiental no se otorgue, la sustracción autorizada carecería de objeto y no se requeriría su ejecución, partiendo de la base que el proyecto no podría ejecutarse.

Supuesto de hecho que es anticipado por el artículo nueve (9) de la Resolución 0569 de 2021, en donde a tenor literal estableció que: "De conformidad con el parágrafo 3o del artículo 6o de la Resolución 1526 de 2012, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal." De conformidad con lo dispuesto en la cita anterior, se colige que la autoridad ambiental está condicionando la vigencia de la sustracción al otorgamiento de la licencia ambiental, es decir, la posición adoptada por parte de la Dirección de Bosques al realizar dicho condicionamiento, reafirma los argumentos expuestos en el presente acápite, en el sentido de que está considerando la sustracción y la licencia ambiental como una actuación administrativa compleja, donde uno y otro trámite dependen entre sí y están íntimamente concatenados.

Así las cosas, es evidente que se deberá proceder a revocar el artículo Cuarto y Sexto de la Resolución 0569 del 02 de junio de 2021, como consecuencia de esto, establecer que la presentación del Plan de Restauración y el Plan de Rehabilitación y Recuperación deberá darse

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

una vez se apruebe la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Al respecto, la Concesionaria comedidamente le informa a la Dirección de Bosques, que, el pasado 20 de abril de 2021 fue entregada la información adicional requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del Auto 06261 de 2019, modificado por el 9644 de 2019; por lo que a la fecha del presente recurso no se cuenta con Licencia Ambiental"

V. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 24 del 08 de julio del 2021** se plasmaron las siguientes consideraciones:

5.1 Del reintegro del área del predio los Arrayanes

"Luego de realizar el respectivo análisis documental se identificó que el área objeto de interés en sustracción por COVIMAR correspondiente efectivamente a una superficie de 7,11 hectáreas, discriminadas en 5,36 hectáreas para el ZODME y 1,75 hectáreas para la vía industrial de acceso al mismo se traslapaba con una sustracción previa a favor del INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT) mediante la Resolución No. 530 de 2013, destinada para la adjudicación de baldíos.

Una vez consultada a la ANT por la adjudicación del predio los Arrayanes, la citada entidad confirmó que el predio no fue objeto de titulación dado que se trata de un predio de propiedad privada legalmente establecida, en este sentido, al no cumplirse el objeto de la sustracción fue necesario reintegrar el área para continuar con el procedimiento de la solicitud de sustracción realizado por COVIMAR en el ámbito de utilidad pública e interés social.

Bajo dicha premisa y tras las gestiones pertinentes de la Agencia Nacional de Tierras – ANT este Ministerio emitió la Resolución No. 435 del 04 de mayo de 2021, a través de la cual se adelantó el respectivo reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico de la ley 2^a de 1959 del predio "Los Arrayanes" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370.61499 y referencia catastral No. 76377000000000040113000000000.

No obstante, al realizar la evaluación cartográfica se identificó que del área reintegrada en el marco de las coordenadas del anexo de la Resolución No. 435 del 04 de mayo de 2021, correspondía al área de interés del proyecto de COVIMAR relacionadas en el shape "AREAS PROPUESTAS" del radicado No. 13407 del 22 de abril de 2021, en el que de manera expresa la Agencia Nacional de Tierras señala que remite "(...) el polígono en formato .shape del predio en cuestión, así como del área de interés para EL ZODME, información que fue suministrada por COVIMAR directamente..." (subrayado fuera de texto).

En este sentido, es de señalar que las coordenadas válidas para adelantar el proceso de reintegro fueron las extraídas de los shapes allegados en el radicado No. 13407 del 22 de abril de 2021 de la ANT, quien era el beneficiario de la sustracción inicial, aun y cuando en el recurso se precise que "(...) la Concesionaria, mediante el comunicado con radicado ANT No. 20206200709742 del día 13 de octubre de 2020, remitió los nuevos shapes y tabla de coordenadas de la ZODME localizada en el predio los Arrayanes y su vía de acceso (...)".

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente a que "(...) no pareciera razonable, entonces, que el MADS haya reintegrado el predio los Arrayanes con la excepción del área de 0,4 hectáreas que manifiesta se traslanan con la sustracción previa otorgada al INCODER (hoy ANT) (...)", es de señalar que, las coordenadas remitidas por ANT en relación con el proyecto de COVIMAR diferían en extensión, respecto a las ya señaladas de 0,4 hectáreas en el área destinada para la vía de acceso.

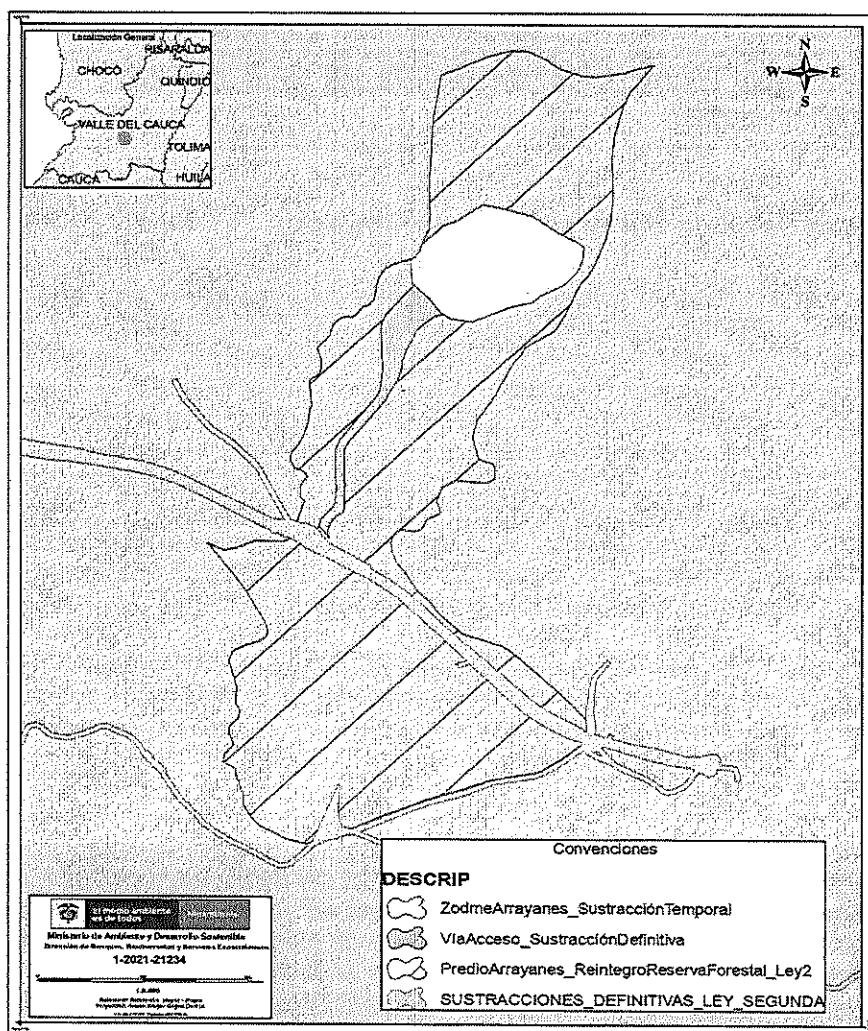
Pese a lo anterior, para este Ministerio es claro que las coordenadas del anexo de la Resolución No. 435 del 04 de mayo de 2021, por la cual se reintegra un área sustraída a la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2^a de 1959, deben corresponder a la delimitación del predio Arrayanes, por cuanto una vez realizada la modificación de la Resolución en comento, se [procedió] a adelantar la respectiva modificación sobre el señalado el anexo.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

Encontrando bajo este panorama actual que es viable realizar la sustracción de la totalidad del área solicitada por COVIMAR de 7,11 hectáreas, en donde de manera puntual procede reponer sobre el área de la vía industrial de acceso la sustracción definitiva de 1,35 hectáreas a 1,75 hectáreas de acuerdo con las coordenadas vinculadas en el Anexo 1 del presente concepto técnico.

La representación gráfica de las precisiones previamente realizadas se relaciona a continuación:

Figura. Área viabilizada en sustracción de forma definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2^a de 1959



Fuente: MADS, 2021

5.2 Del carácter de la sustracción temporal de la vía industrial

"En el marco de la solicitud de sustracción realizada por COVIMAR, es claro para esta cartera ministerial que la misma fue solicitada en el marco de una sustracción de carácter temporal."

No obstante, una vez revisado el documento técnico de solicitud y demás anexos allegados por el recurrente dentro de la radicación No 1-2020-02418 del 27 de enero de 2021, se evidencia que aunque en el marco de la actividad de utilidad pública e interés social se hace alusión a la "adecuación" de una vía industrial de acceso, , las acciones que se involucran determinan que el término correcto sería construcción, toda vez que, la cartográfica allegada en la solicitud por COVIMAR, no se identifica en el área de interés la existencia actual de ninguna vía ni sendero, como lo adujó dentro de la documentación.

En suma a lo anterior, las especificaciones técnicas de las obras planteadas durante el desarrollo de la actividad sugieren la explanación (cortes de 13.677 m³ y rellenos de 11.995 m³), capas de afirmado de mínimo 45 cm con recebo común en la superficie de la vía la cual tiene un ancho de 5m y sobreancho de 50 cm y una longitud aproximada 0.704 km, así como obras de manejo de aguas.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

Ante tal situación se da una connotación diferente en términos de diseño geométrico y demás especificaciones técnicas para el tipo de vía descrita de manera puntual en el "ANEXO CAP2VII. Planos de diseño\ANEXO 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.pdf".

Es así que, aun y cuando se trate de una vía de acceso que solo será operativa durante la conformación de la ZODME y pese a que el recurrente señala que sobre la vía industrial de acceso "(...)" iniciaran todas aquellas acciones para lograr la recuperación de los procesos de productividad y los servicios ecosistémicos de dicha área para ser reintegrada a la Reserva Forestal del Pacífico. (...)", se reitera en virtud de lo anterior lo ya precisado en la parte motiva de la Resolución No. 0569 del 02 de junio de 2021, respecto a que "(...) de conformidad con los diseños presentados de la vía industrial de acceso, se evidencia que el trazado implica cambios permanentes en la cobertura que no pueden ser revertidos en términos de estructura y funcionalidad, razón por la cual conforme a las disposiciones de la Resolución 1526 de 2012 procede sustracción definitiva (...)" subrayado fuera de texto.

Bajo este entendido, en consideración con los argumentos esbozados ya expuestos en el concepto No. 013 del 28 de mayo de 2021 el cual fue soporte de la decisión tomada en la Resolución No. 0569 del 02 de junio de 2021, frente a la evaluación del área asociada a la vía de acceso industrial, el cual se enmarcan en diferentes ámbitos de análisis que se surtió bajo el debido proceso de evaluación, para la vía de acceso no procede sustracción temporal dada las características de diseño y construcción de la mencionada vía, las cuales no permiten que el área retorne a las condiciones iniciales generando un cambio permanente del suelo.

Por otro lado, tal y como señala el recurrente efectivamente la evaluación de sustracción es "(...) un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio del uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal; la protección de los suelos y las aguas; así como la protección de la vida silvestre (...)" y es precisamente en el marco de dichos principios que se busca mantener y mejorar las condiciones de la reserva.

Es así que, en el marco de las funciones de este Ministerio, atribuidas por medio del Decreto No. 3570 de 2011, el trámite de la solicitud de sustracción fundamenta su decisión en la limitación de retornar a las condiciones iniciales el área considerando que actualmente aun y cuando discurre sobre pastos su desarrollo en términos ecológicos no llegarán a ser las mismas dado el tipo de especificaciones en la construcción de la vía "industrial".

De acuerdo a lo expuesto, este Ministerio considera que la solicitud definida dentro del recurso conforme el argumento expuesto por COVIMAR, no da fundamento para modificar el artículo 1 de la Resolución No. 0569 del 02 de junio de 2021".

5.3 Del plazo establecido para la ejecución del Plan de Restauración Ecológica

"Tal y como precisa el recurrente, los procesos de licenciamiento y de sustracción son independientes, y por ende surten un proceso de evaluación diferente. Si bien, se entiende que de no obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones, el área sustraída recobraría su figura de conservación ambiental, es de precisar que no se debe confundir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco a la sustracción de un área de una reserva forestal realizada por este Ministerio.

En este sentido, en el marco del proceso de sustracción y de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1526 del 2012 y el Manual de Compensación acogido Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, este Ministerio tiene la obligación de establecer las medidas de compensación respectivas, las cuales deben surtir el proceso de aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el marco de resarcir la pérdida de patrimonio natural de la nación al realizar la sustracción de áreas de la reserva forestal.

En virtud de lo anterior, la presentación de los Planes de Restauración y Rehabilitación, son una propuesta concreta respecto a la pérdida del citado patrimonio natural de la nación, más no se determina su realización, lo cual, no interfiere con el trámite de licencia, pues se trata de temas netamente documentales que pueden surtir su respectivo proceso de evaluación.

De acuerdo a lo expuesto, este Ministerio considera que la solicitud definida dentro del recurso conforme el argumento expuesto por COVIMAR, no da fundamento para modificar el artículo 4 y 6

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

de la Resolución No. 0569 del 02 de junio de 2021, toda vez que, la información solicitada es netamente documental y no se ve afectada por el trámite de licencia". (subrayado fuera del texto)

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1 Respecto a la comunicación de la Resolución No. 435 del 2021

En consideración a lo señalado por el recurrente, los antecedentes que hicieron parte de la Resolución 569 de 2021 donde se hace la mención de la Resolución 435 de 2021 - por la cual se ordenó el reintegro del predio "Los Arrayanes" -, se generó a partir de la necesidad de motivar la decisión por este Despacho. Ahora bien, en lo que respecta a la eficacia del acto administrativo, entendida esta, como la decisión de generar efectos jurídicos, se mencionó que la Resolución en comento fue notificada y "...de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, al no proceder recurso en su contra quedó en firme ..."

De lo anterior es preciso señalar, que, la Resolución 435 de 2021 ordenó en su parte resolutiva, además de la notificación, la publicación en la pagina web de este Entidad, con ello respondiendo al principio de publicidad el cual señala el numeral noveno del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el cual hace mención el recurrente.

Que se hace así manifiesto, que la Resolución 435 de 2021 no es una actuación independiente, sino que deriva de un trámite el cual tuvo decisión bajo la Resolución 530 de 2013, la cual, a su vez bajo el mencionado principio de publicidad también fue publicada en la página web de esta Entidad y por tanto de conocimiento público.

Es así entonces, que la ausencia de publicidad predicada por el recurrente no es de recibo, por las razones establecidas y que pueden ser evidenciadas dentro del expediente como en la página web de esta Entidad, y, además, con base a lo señalado por el inciso primero del artículo 37 de la Ley 1437 que dispuso:

"La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente." (Subrayado fuera del texto)

Que, al margen de las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, el recurso de reposición procede contra actos administrativos definitivos, ante quien profirió la decisión para que la aclare, modifique o revoque. Que, en tal sentido, el recurso de reposición interpuesto por COVIMAR S.A.S. contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021 no es el medio idóneo para cuestionar la sujeción de la Resolución No. 435 del 2021 al ordenamiento jurídico, máxime cuando este es un acto administrativo de ejecución contra el que no proceden recursos, expedido en el marco de una actuación administrativo distinta, correspondiente al seguimiento de la sustracción efectuada por solicitud del INCODER, mediante la Resolución No. 530 del 2013.

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por COVIMAR S.A.S. respecto a la publicidad y comunicación de la Resolución No. 435 del 2021 no serán tenidos en cuenta para la decisión del presente recurso de reposición.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

6.2 Respecto al reintegro del predio Los Arrayanes

Que, como lo advierte el recurrente, la decisión plasmada en la Resolución No. 435 del 04 de mayo del 2021 versó sobre la totalidad del predio "Los Arrayanes", el cual fue reintegrado integralmente a la Reserva Forestal del Pacífico, al no tratarse de un predio de naturaleza jurídica baldía susceptible de adjudicación a sujetos de reforma agraria, en los términos de la Ley 160 de 1994.

Que la exposición de motivos de la Resolución No. 435 del 04 de mayo del 2021 se refirió a la naturaleza jurídica del globo de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-61499 del círculo registral de Cali, y referencia catastral No. 76377000000000040113000000000.

Que, adicionalmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto No. 112 del 13 de julio 2021, mediante el cual corrigió el Anexo No. 1 de la Resolución No. 435 del 04 de mayo del 2021, incorporando la totalidad de las coordenadas correspondientes al predio "Los Arrayanes".

Que, sin perjuicio de lo anterior, la corrección del Anexo mencionado correspondió a la materialización de la decisión que ya había sido adoptada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en la Resolución No. 435 del 04 de mayo del 2021, al reintegrar la totalidad del predio a la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, en consecuencia, y de conformidad con el Concepto Técnico No. 24 del 08 de julio del 2021 la sustracción de las 0,4 hectáreas del predio "Los Arrayanes" resulta viable desde el punto de vista técnico, por lo que procede la reposición de la decisión plasmada en la Resolución No. 569 del 2021, en el sentido de incorporar las 0,4 hectáreas a las áreas sustraídas de manera definitiva, por solicitud de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.- COVIMAR S.A.S**, con destino a la vía industrial de acceso.

6.3 Respecto al carácter definitivo de la sustracción de la vía industrial de acceso

Que, de conformidad con el artículo 4° (7) de la Resolución No. 1526 del 2012, mediante la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de las reservas forestales por motivos de utilidad pública o interés social, todas aquellas actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, requieren la sustracción definitiva.

Que, en consonancia con el Concepto Técnico No. 24 del 08 de julio del 2021, la construcción de una vía industrial de acceso implica cambios permanentes en la cobertura que no pueden ser revertidos en términos de estructura y funcionalidad, por lo que constituye un cambio definitivo del uso del suelo que amerita la sustracción definitiva del área, con la correspondiente compensación, en los términos de la Resolución No. 1526 del 2012, Ley 1450 del 2011 y Resolución No. 256 del 2018.

Que, así las cosas, no procede la modificación del carácter definitivo de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico para la construcción de una vía industrial de acceso.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

6.4 Respecto al momento en que se tornan exigibles las obligaciones de compensación por sustracción de áreas de reserva forestal.

Que como lo señala la Resolución No. 1526 del 2012 las medidas de compensación por la sustracción de áreas de las Reservas Forestal son independientes de las que se impongan en el licenciamiento ambiental y las que se deriven de permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que lo anterior es consecuencia de que la compensación por las sustracciones definitivas obedece a la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de cambiar la destinación legal que tenía un área determinada para: i) la protección de los suelos, aguas y vida silvestre y ii) el mantenimiento y establecimiento de los bosques, permitiendo que se destinen a la realización de actividades de utilidad pública e interés social.

Que la sustracción de áreas de las Reservas Forestales genera plenos efectos jurídicos desde la firmeza de los actos administrativos que las efectúan, con independencia del tiempo que transcurra hasta que la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental decida si autoriza o no las actividades del proyecto.

Que la Ley 1450 del 2011 en su artículo 204 señaló que la sustracción de áreas de las Reservas Forestales implica la imposición de las medidas de compensación.

Que, aunado a lo anterior y a propósito de los argumentos del titular de la sustracción, el Consejo de Estado, considera como actos administrativos complejos aquellos que presentan los siguientes elementos: i) concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto, ii) pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva, iii) unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo, iv) cada decisión obedece a un mismo propósito pero su contenido no es idéntico, v) interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir: los actos que conforman la complejidad se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos²

Que, **en lo que respecta a la sustracción de áreas de reserva forestal**, no se reúnen los elementos para considerar que son actos administrativos complejos asociados a las licencias ambientales, porque:

i) *Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto:* La competencia privativa para efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales fue asignada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de los artículos 5° de la Ley 99 de 1993, 204 de la Ley 1450 de 2011 y 2° del Decreto 3570 de 2011, por lo que la expedición de actos administrativos relacionados con este asunto no requiere la concurrencia de entidades como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, quien carece de facultades para emitir decisiones como las adoptadas a través de la Resolución No. 569 del 2021.

ii) *Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva:* De acuerdo con el procedimiento reglamentado por el artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, los actos administrativos de inicio, de trámite, de solicitud de información adicional y de decisión son expedidos de manera unilateral por el Ministerio de

² Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-28-000-2013-00024-00 (IMP) del 2 de julio de 2013. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

Ambiente y Desarrollo Sostenible, única autoridad facultada por la ley para determinar la viabilidad o no de efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales.

Considerando que la competencia para efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales reside exclusivamente en esta Cartera Ministerial y que el Decreto 3573 de 2011 no encargó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- ninguna función relacionada con el levantamiento de la categoría jurídica de protección ambiental que recae sobre dichas áreas, es claro que la Resolución 569 del 2021 no requirió la concurrencia de la voluntad de ambas entidades para su expedición.

iii) Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo e identidad en su propósito: Los actos administrativos de sustracción de reservas forestales y de licenciamiento ambiental no presentan unidad o igualdad en la finalidad o contenido. Si bien ambos pueden producirse motivados en el eventual desarrollo de un proyecto de utilidad pública e interés social, como ocurre en este caso, tiene ámbitos y objetivos diferentes.

Mientras las decisiones de sustracción son consideradas decisiones de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición, la licencia ambiental es entendida como la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales³.

iv) Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir: Si bien la Resolución 569 del 2021 se encuentra sometida a las causales de pérdida de fuerza ejecutoria previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, entre ellas la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, no puede entenderse que el trámite de expedición de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto *"Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015"*, tenga el alcance de suspender provisionalmente sus efectos pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley en comento, los actos administrativos definitivos que resuelven de fondo la actuación deprecada del Estado, en este caso los que agotan el trámite de solicitud de sustracción de reserva forestal, adquieren firmeza una vez se presentan las causales expresamente señaladas, sin que su ejecutoriedad dependa del pronunciamiento de otras autoridades administrativas.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no accederá a revocar ni modificar los artículos 4° y 6° de la Resolución No. 569 de 2021.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y

³ Artículo 50, Ley 99 de 1993

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR el artículo 1º de la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021 cuyo texto será el siguiente:

Artículo 1.- SUSTRAER DEFINITIVAMENTE un área de uno punto setenta y cinco (1.75) hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad comercial **CONCESSIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, para la ejecución del proyecto "*Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015*", en jurisdicción del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Parágrafo 1º- El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el **Anexo 1**, las cuales se encuentran materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá, de acuerdo con la salida gráfica que figura en el **Anexo 1-A**.

ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el artículo 3º de la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, cuyo texto será el siguiente

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. La CONCESSIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.- COVIMAR S.A.S.-, con NIT 900.809.931-0 deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (1,75 hectáreas), con sujeción a los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 del 2018.

Parágrafo 1º. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

Parágrafo 2º. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

ARTÍCULO 3. CONFIRMAR el resto del articulado, así como el anexo 2 de la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa CONCESSIONARIA NUEVA VÍA AL MAR – COVIMAR S.A.S., con NIT 900.809.931-0, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, al municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 JUL 2021

María del Mar Mozo Muriel
MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE Minambiente
Revisó: Karol Katherine Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE Minambiente
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Minambiente
Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador GGIBRFN Minambiente
Expediente: SRF 575
Concepto Técnico: 24 del 08 de julio del 2021
Técnico evaluador: Ingrid Carolina Amórtegui Gómez / Ingeniera forestal contratista DBBSE Minambiente
Técnico revisor: Andrés Fernando Franco / Ingeniero forestal contratista DBBSE Minambiente
Resolución: "Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"
Solicitante: CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR- COVIMAR S.A.S.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

ANEXO NO. 1

Coordenadas del área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción de una vía industrial - Origen único CTM12

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
1	4605807,82	1963796,53	Via_ZodmeProy
2	4605802,07	1963804,11	Via_ZodmeProy
3	4605795,81	1963811,95	Via_ZodmeProy
4	4605789,47	1963820,43	Via_ZodmeProy
5	4605789,04	1963820,96	Via_ZodmeProy
6	4605788,45	1963821,58	Via_ZodmeProy
7	4605788,28	1963821,72	Via_ZodmeProy
8	4605788,61	1963823,16	Via_ZodmeProy
9	4605788,74	1963823,60	Via_ZodmeProy
10	4605792,77	1963835,76	Via_ZodmeProy
11	4605792,82	1963835,92	Via_ZodmeProy
12	4605793,19	1963836,71	Via_ZodmeProy
13	4605793,51	1963837,19	Via_ZodmeProy
14	4605799,64	1963845,37	Via_ZodmeProy
15	4605799,83	1963845,61	Via_ZodmeProy
16	4605800,01	1963845,81	Via_ZodmeProy
17	4605813,56	1963860,14	Via_ZodmeProy
18	4605816,22	1963864,09	Via_ZodmeProy
19	4605818,57	1963867,85	Via_ZodmeProy
20	4605818,74	1963868,10	Via_ZodmeProy
21	4605819,79	1963869,56	Via_ZodmeProy
22	4605819,89	1963873,06	Via_ZodmeProy
23	4605820,08	1963878,12	Via_ZodmeProy
24	4605820,36	1963883,13	Via_ZodmeProy
25	4605820,56	1963888,10	Via_ZodmeProy
26	4605820,57	1963888,26	Via_ZodmeProy
27	4605820,93	1963893,13	Via_ZodmeProy
28	4605821,05	1963898,02	Via_ZodmeProy
29	4605821,18	1963902,69	Via_ZodmeProy
30	4605821,05	1963907,54	Via_ZodmeProy
31	4605820,89	1963912,56	Via_ZodmeProy
32	4605820,80	1963917,57	Via_ZodmeProy
33	4605820,65	1963922,39	Via_ZodmeProy
34	4605820,21	1963927,23	Via_ZodmeProy
35	4605820,18	1963927,72	Via_ZodmeProy
36	4605820,19	1963927,91	Via_ZodmeProy
37	4605820,40	1963932,70	Via_ZodmeProy
38	4605820,18	1963937,53	Via_ZodmeProy
39	4605820,05	1963942,59	Via_ZodmeProy
40	4605819,93	1963947,60	Via_ZodmeProy
41	4605819,82	1963952,63	Via_ZodmeProy
42	4605819,75	1963957,59	Via_ZodmeProy
43	4605819,55	1963962,55	Via_ZodmeProy
44	4605819,41	1963967,59	Via_ZodmeProy
45	4605819,41	1963967,79	Via_ZodmeProy
46	4605819,50	1963973,08	Via_ZodmeProy
47	4605819,52	1963973,48	Via_ZodmeProy
48	4605820,04	1963978,71	Via_ZodmeProy
49	4605820,08	1963979,05	Via_ZodmeProy
50	4605820,96	1963984,27	Via_ZodmeProy
51	4605821,05	1963984,70	Via_ZodmeProy
52	4605822,41	1963989,79	Via_ZodmeProy
53	4605822,53	1963990,18	Via_ZodmeProy
54	4605824,31	1963995,17	Via_ZodmeProy
55	4605824,48	1963995,58	Via_ZodmeProy
56	4605826,70	1964000,35	Via_ZodmeProy
57	4605826,85	1964000,65	Via_ZodmeProy
58	4605829,39	1964005,26	Via_ZodmeProy
59	4605829,45	1964005,38	Via_ZodmeProy
60	4605829,60	1964005,62	Via_ZodmeProy
61	4605832,52	1964010,02	Via_ZodmeProy
62	4605832,69	1964010,26	Via_ZodmeProy
63	4605835,72	1964014,28	Via_ZodmeProy
64	4605838,75	1964018,28	Via_ZodmeProy
65	4605841,75	1964022,25	Via_ZodmeProy

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
66	4605844,74	1964026,26	Via_ZodmeProy
67	4605847,75	1964030,24	Via_ZodmeProy
68	4605850,63	1964034,19	Via_ZodmeProy
69	4605853,42	1964038,26	Via_ZodmeProy
70	4605853,60	1964038,51	Via_ZodmeProy
71	4605856,69	1964042,46	Via_ZodmeProy
72	4605859,81	1964046,44	Via_ZodmeProy
73	4605862,99	1964050,37	Via_ZodmeProy
74	4605866,00	1964054,04	Via_ZodmeProy
75	4605868,58	1964058,02	Via_ZodmeProy
76	4605868,87	1964058,41	Via_ZodmeProy
77	4605871,91	1964062,23	Via_ZodmeProy
78	4605874,77	1964066,19	Via_ZodmeProy
79	4605874,85	1964066,29	Via_ZodmeProy
80	4605877,90	1964070,30	Via_ZodmeProy
81	4605880,94	1964074,21	Via_ZodmeProy
82	4605883,85	1964078,19	Via_ZodmeProy
83	4605883,95	1964078,33	Via_ZodmeProy
84	4605886,88	1964082,07	Via_ZodmeProy
85	4605889,42	1964086,10	Via_ZodmeProy
86	4605889,62	1964086,40	Via_ZodmeProy
87	4605892,56	1964090,39	Via_ZodmeProy
88	4605895,42	1964094,44	Via_ZodmeProy
89	4605895,70	1964094,81	Via_ZodmeProy
90	4605898,53	1964098,09	Via_ZodmeProy
91	4605900,44	1964101,43	Via_ZodmeProy
92	4605902,13	1964105,20	Via_ZodmeProy
93	4605903,41	1964108,82	Via_ZodmeProy
94	4605903,88	1964112,97	Via_ZodmeProy
95	4605904,39	1964117,91	Via_ZodmeProy
96	4605904,45	1964118,35	Via_ZodmeProy
97	4605905,35	1964122,85	Via_ZodmeProy
98	4605905,39	1964127,41	Via_ZodmeProy
99	4605905,47	1964128,26	Via_ZodmeProy
100	4605905,50	1964128,44	Via_ZodmeProy
101	4605906,52	1964133,08	Via_ZodmeProy
102	4605907,01	1964137,79	Via_ZodmeProy
103	4605907,03	1964137,90	Via_ZodmeProy
104	4605907,67	1964142,90	Via_ZodmeProy
105	4605908,37	1964147,78	Via_ZodmeProy
106	4605908,84	1964152,50	Via_ZodmeProy
107	4605909,20	1964156,85	Via_ZodmeProy
108	4605908,99	1964161,32	Via_ZodmeProy
109	4605908,99	1964161,46	Via_ZodmeProy
110	4605908,89	1964166,26	Via_ZodmeProy
111	4605908,41	1964171,04	Via_ZodmeProy
112	4605908,39	1964171,21	Via_ZodmeProy
113	4605908,06	1964176,21	Via_ZodmeProy
114	4605907,74	1964181,25	Via_ZodmeProy
115	4605907,48	1964186,26	Via_ZodmeProy
116	4605907,20	1964191,25	Via_ZodmeProy
117	4605907,19	1964191,39	Via_ZodmeProy
118	4605907,05	1964196,40	Via_ZodmeProy
119	4605906,92	1964201,44	Via_ZodmeProy
120	4605906,84	1964206,36	Via_ZodmeProy
121	4605906,55	1964211,27	Via_ZodmeProy
122	4605906,29	1964216,31	Via_ZodmeProy
123	4605906,07	1964221,33	Via_ZodmeProy
124	4605905,86	1964226,33	Via_ZodmeProy
125	4605905,64	1964231,35	Via_ZodmeProy
126	4605905,63	1964231,55	Via_ZodmeProy
127	4605905,62	1964236,85	Via_ZodmeProy
128	4605905,63	1964237,15	Via_ZodmeProy
129	4605905,95	1964242,42	Via_ZodmeProy
130	4605906,02	1964243,01	Via_ZodmeProy

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
131	4605906,06	1964243,21	Via_ZodmeProy
132	4605907,19	1964248,25	Via_ZodmeProy
133	4605908,09	1964253,36	Via_ZodmeProy
134	4605908,33	1964254,21	Via_ZodmeProy
135	4605910,16	1964259,17	Via_ZodmeProy
136	4605910,27	1964259,46	Via_ZodmeProy
137	4605912,39	1964264,26	Via_ZodmeProy
138	4605914,46	1964269,13	Via_ZodmeProy
139	4605914,67	1964269,56	Via_ZodmeProy
140	4605917,22	1964274,28	Via_ZodmeProy
141	4605917,30	1964274,42	Via_ZodmeProy
142	4605917,80	1964275,13	Via_ZodmeProy
143	4605918,08	1964275,42	Via_ZodmeProy
144	4605921,72	1964279,08	Via_ZodmeProy
145	4605924,84	1964282,74	Via_ZodmeProy
146	4605925,05	1964282,98	Via_ZodmeProy
147	4605928,30	1964286,33	Via_ZodmeProy
148	4605931,05	1964290,12	Via_ZodmeProy
149	4605934,05	1964294,17	Via_ZodmeProy
150	4605934,25	1964294,43	Via_ZodmeProy
151	4605934,47	1964294,67	Via_ZodmeProy
152	4605937,83	1964298,15	Via_ZodmeProy
153	4605940,80	1964301,71	Via_ZodmeProy
154	4605943,61	1964305,64	Via_ZodmeProy
155	4605943,86	1964305,97	Via_ZodmeProy
156	4605947,11	1964309,79	Via_ZodmeProy
157	4605947,43	1964310,12	Via_ZodmeProy
158	4605950,90	1964313,52	Via_ZodmeProy
159	4605954,11	1964317,13	Via_ZodmeProy
160	4605957,43	1964320,85	Via_ZodmeProy
161	4605958,19	1964321,72	Via_ZodmeProy
162	4605960,73	1964324,64	Via_ZodmeProy
163	4605962,30	1964326,37	Via_ZodmeProy
164	4605968,13	1964333,99	Via_ZodmeProy
165	4605968,29	1964334,19	Via_ZodmeProy
166	4605968,60	1964334,50	Via_ZodmeProy
167	4605997,59	1964305,17	Via_ZodmeProy
168	4605999,32	1964302,74	Via_ZodmeProy
169	4606018,72	1964275,54	Via_ZodmeProy
170	4606022,45	1964273,09	Via_ZodmeProy
171	4606022,21	1964272,76	Via_ZodmeProy
172	4606021,59	1964272,14	Via_ZodmeProy
173	4606020,88	1964271,65	Via_ZodmeProy
174	4606020,08	1964271,28	Via_ZodmeProy
175	4606019,24	1964271,06	Via_ZodmeProy
176	4606018,37	1964270,99	Via_ZodmeProy
177	4606017,94	1964271,01	Via_ZodmeProy
178	4606017,43	1964271,06	Via_ZodmeProy
179	4606014,19	1964270,83	Via_ZodmeProy
180	4606010,96	1964269,79	Via_ZodmeProy
181	4606007,65	1964268,35	Via_ZodmeProy
182	4606004,59	1964266,35	Via_ZodmeProy
183	4606000,94	1964263,46	Via_ZodmeProy
184	4605997,16	1964260,26	Via_ZodmeProy
185	4605997,10	1964260,21	Via_ZodmeProy
186	4605993,21	1964257,06	Via_ZodmeProy
187	4605989,47	1964254,01	Via_ZodmeProy
188	4605985,95	1964250,71	Via_ZodmeProy
189	4605985,72	1964250,50	Via_ZodmeProy
190	4605985,59	1964250,40	Via_ZodmeProy
191	4605981,82	1964247,47	Via_ZodmeProy
192	4605978,51	1964244,36	Via_ZodmeProy
193	4605975,95	1964241,65	Via_ZodmeProy
194	4605974,09	1964238,57	Via_ZodmeProy
195	4605972,23	1964234,58	Via_ZodmeProy
196	4605970,41	1964230,05	Via_ZodmeProy
197	4605970,32	1964229,82	Via_ZodmeProy
198	4605968,30	1964225,42	Via_ZodmeProy
199	4605966,57	1964220,88	Via_ZodmeProy
200	4605966,30	1964220,30	Via_ZodmeProy
201	4605964,00	1964216,00	Via_ZodmeProy
202	4605961,94	1964211,59	Via_ZodmeProy
203	4605961,73	1964211,19	Via_ZodmeProy

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
204	4605961,64	1964211,04	Via_ZodmeProy
205	4605959,14	1964207,08	Via_ZodmeProy
206	4605957,27	1964202,88	Via_ZodmeProy
207	4605955,31	1964198,28	Via_ZodmeProy
208	4605953,43	1964193,98	Via_ZodmeProy
209	4605952,14	1964189,43	Via_ZodmeProy
210	4605952,03	1964189,09	Via_ZodmeProy
211	4605950,32	1964184,34	Via_ZodmeProy
212	4605950,21	1964184,07	Via_ZodmeProy
213	4605948,50	1964180,13	Via_ZodmeProy
214	4605947,13	1964176,68	Via_ZodmeProy
215	4605946,10	1964172,81	Via_ZodmeProy
216	4605945,85	1964168,35	Via_ZodmeProy
217	4605945,65	1964163,36	Via_ZodmeProy
218	4605945,63	1964163,11	Via_ZodmeProy
219	4605945,18	1964158,12	Via_ZodmeProy
220	4605945,16	1964157,91	Via_ZodmeProy
221	4605944,49	1964152,95	Via_ZodmeProy
222	4605944,46	1964152,72	Via_ZodmeProy
223	4605944,34	1964152,22	Via_ZodmeProy
224	4605942,84	1964147,02	Via_ZodmeProy
225	4605942,72	1964146,67	Via_ZodmeProy
226	4605942,61	1964146,40	Via_ZodmeProy
227	4605940,60	1964141,79	Via_ZodmeProy
228	4605939,45	1964136,97	Via_ZodmeProy
229	4605939,28	1964136,39	Via_ZodmeProy
230	4605938,90	1964135,60	Via_ZodmeProy
231	4605938,56	1964135,09	Via_ZodmeProy
232	4605935,52	1964131,11	Via_ZodmeProy
233	4605933,46	1964126,89	Via_ZodmeProy
234	4605931,25	1964122,38	Via_ZodmeProy
235	4605929,05	1964117,88	Via_ZodmeProy
236	4605928,99	1964117,77	Via_ZodmeProy
237	4605926,74	1964113,46	Via_ZodmeProy
238	4605924,72	1964109,01	Via_ZodmeProy
239	4605924,46	1964108,51	Via_ZodmeProy
240	4605921,81	1964104,18	Via_ZodmeProy
241	4605919,39	1964100,29	Via_ZodmeProy
242	4605918,43	1964097,86	Via_ZodmeProy
243	4605917,16	1964093,93	Via_ZodmeProy
244	4605917,09	1964093,73	Via_ZodmeProy
245	4605916,75	1964092,99	Via_ZodmeProy
246	4605913,96	1964088,09	Via_ZodmeProy
247	4605913,55	1964087,48	Via_ZodmeProy
248	4605910,33	1964083,41	Via_ZodmeProy
249	4605907,49	1964079,43	Via_ZodmeProy
250	4605907,23	1964079,11	Via_ZodmeProy
251	4605907,13	1964079,00	Via_ZodmeProy
252	4605903,96	1964075,47	Via_ZodmeProy
253	4605901,22	1964071,63	Via_ZodmeProy
254	4605901,10	1964071,47	Via_ZodmeProy
255	4605898,16	1964067,67	Via_ZodmeProy
256	4605895,54	1964063,64	Via_ZodmeProy
257	4605895,16	1964063,14	Via_ZodmeProy
258	4605894,91	1964062,86	Via_ZodmeProy
259	4605891,63	1964059,53	Via_ZodmeProy
260	4605888,98	1964055,86	Via_ZodmeProy
261	4605886,25	1964051,77	Via_ZodmeProy
262	4605886,03	1964051,47	Via_ZodmeProy
263	4605882,99	1964047,57	Via_ZodmeProy
264	4605880,05	1964043,60	Via_ZodmeProy
265	4605879,92	1964043,43	Via_ZodmeProy
266	4605876,79	1964039,56	Via_ZodmeProy
267	4605873,67	1964035,61	Via_ZodmeProy
268	4605870,63	1964031,91	Via_ZodmeProy
269	4605868,03	1964027,94	Via_ZodmeProy
270	4605867,70	1964027,50	Via_ZodmeProy
271	4605864,50	1964023,61	Via_ZodmeProy
272	4605864,34	1964023,43	Via_ZodmeProy
273	4605861,16	1964019,97	Via_ZodmeProy
274	4605858,45	1964016,14	Via_ZodmeProy
275	4605858,29	1964015,92	Via_ZodmeProy
276	4605855,25	1964012,08	Via_ZodmeProy

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, dentro del expediente SRF 575"

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
277	4605852,37	1964008,11	Via_ZodmeProy
278	4605852,24	1964007,94	Via_ZodmeProy
279	4605849,12	1964004,00	Via_ZodmeProy
280	4605846,08	1964000,21	Via_ZodmeProy
281	4605843,46	1963996,56	Via_ZodmeProy
282	4605841,11	1963993,01	Via_ZodmeProy
283	4605839,40	1963989,23	Via_ZodmeProy
284	4605837,92	1963985,12	Via_ZodmeProy
285	4605836,77	1963980,95	Via_ZodmeProy
286	4605836,00	1963976,70	Via_ZodmeProy
287	4605835,60	1963972,57	Via_ZodmeProy
288	4605835,87	1963968,22	Via_ZodmeProy
289	4605835,87	1963968,05	Via_ZodmeProy
290	4605836,01	1963963,12	Via_ZodmeProy
291	4605836,29	1963958,20	Via_ZodmeProy
292	4605836,30	1963957,89	Via_ZodmeProy
293	4605836,29	1963957,57	Via_ZodmeProy
294	4605835,96	1963952,82	Via_ZodmeProy
295	4605836,16	1963948,04	Via_ZodmeProy
296	4605836,26	1963943,03	Via_ZodmeProy
297	4605836,44	1963938,06	Via_ZodmeProy
298	4605836,44	1963937,95	Via_ZodmeProy
299	4605836,50	1963933,11	Via_ZodmeProy
300	4605836,89	1963928,24	Via_ZodmeProy
301	4605837,21	1963923,20	Via_ZodmeProy
302	4605837,22	1963922,86	Via_ZodmeProy
303	4605837,20	1963918,02	Via_ZodmeProy
304	4605837,50	1963913,19	Via_ZodmeProy
305	4605837,82	1963908,20	Via_ZodmeProy

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
306	4605837,83	1963907,86	Via_ZodmeProy
307	4605837,81	1963907,47	Via_ZodmeProy
308	4605837,41	1963902,66	Via_ZodmeProy
309	4605837,43	1963897,71	Via_ZodmeProy
310	4605837,54	1963892,74	Via_ZodmeProy
311	4605837,54	1963892,57	Via_ZodmeProy
312	4605837,44	1963887,53	Via_ZodmeProy
313	4605837,44	1963887,36	Via_ZodmeProy
314	4605837,17	1963882,36	Via_ZodmeProy
315	4605836,90	1963877,35	Via_ZodmeProy
316	4605836,62	1963872,33	Via_ZodmeProy
317	4605836,30	1963867,37	Via_ZodmeProy
318	4605836,09	1963862,42	Via_ZodmeProy
319	4605835,88	1963857,43	Via_ZodmeProy
320	4605835,81	1963856,74	Via_ZodmeProy
321	4605835,58	1963855,90	Via_ZodmeProy
322	4605835,35	1963855,42	Via_ZodmeProy
323	4605833,89	1963851,03	Via_ZodmeProy
324	4605833,84	1963850,87	Via_ZodmeProy
325	4605833,46	1963850,08	Via_ZodmeProy
326	4605832,96	1963849,37	Via_ZodmeProy
327	4605832,34	1963848,76	Via_ZodmeProy
328	4605831,88	1963848,41	Via_ZodmeProy
329	4605821,45	1963841,61	Via_ZodmeProy
330	4605813,64	1963833,40	Via_ZodmeProy
331	4605806,62	1963818,34	Via_ZodmeProy
332	4605805,87	1963806,68	Via_ZodmeProy
333	4605807,82	1963796,53	Via_ZodmeProy

**ANEXO 1 - A
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRAÍDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO**

